

88

NO HABER NULIDAD

SUMILLA. La prueba de cargo actuada en juicio no permite atender los fundamentos del recurso de nulidad, motivo por el cual se confirma la responsabilidad penal del recurrente en los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Ricardo Javier Jesús Joaquín Vargas, contra la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a su patrocinado como autor del delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, y como autor del delito contra la Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad, doscientos días multa e inhabilitación por el periodo de cinco años, así como el pago total de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. El acusado fue intervenido el veintidós de junio de dos mil dieciséis en la intersección de la calle San Martín y el jirón El Carmen en el distrito de San Martín de Porres. Al efectuarse el registro personal, se le encontraron veinticinco ligas, un total de setecientos cincuenta envoltorios con un peso neto de cincuenta y cuatro gramos de pasta básica de cocaína; asimismo, bolsitas con cierre hermético con cannabis sativa-marihuana. De otro lado, en el registro personal también se le encontró en el cinturón de su pantalón un revólver calibre treinta y ocho especial, color negro, marca Taurus, abastecido con dos cartuchos sin percutir.

Segundo. El delito de tenencia ilegal de armas se subsumió en el artículo doscientos sentencia y nueve del Código Penal (texto vigente a la fecha de los hechos); mientras que el delito de tráfico ilícito de drogas, en el



primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del mismo cuerpo normativo.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Tercero. En su recurso de nulidad (folio 350) argumentó:

- 3.1. La intervención de su defendido obedeció a un presunto robo en perjuicio de un establecimiento comercial, por lo que es falso que haya sido por drogas. Esto se acredita con el contenido del parte policial que obra en autos.
- 3.2. El acta de registro personal no está firmada por el intervenido.
- 3.3. El efectivo policial Danny Crisóstomo Naccha, que participó en la intervención, reveló que la casaca que vestía el acusado no poseía un aditamento especial que le permita portar la droga, sino que se encontraba en el interior de su casaca (parte delantera); es más, el testigo declaró que el paquete estaba debajo del brazo del acusado, contradiciendo el contenido del acta de intervención policial. Al concurrir a juicio oral, el testigo se contradijo sobre el motivo de la intervención.
- 3.4. En la confrontación entre el testigo Danny Crisóstomo Naccha y el acusado, el primero dijo que el intervenido conducía una bicicleta, entonces, siendo eso cierto, no era posible que lleve algún paquete en el brazo. Esto incide en la posesión del arma porque el movimiento de los músculos no le permitiría portarla.
- 3.5. La pericia toxicológica y de sarro ungueal arrojó negativo para drogas, por lo que no es posible acreditar que el acusado haya manipulado las sustancias.

ANÁLISIS DEL SUPREMO COLEGIADO

Cuarto. Lo primero que corresponde validar es la existencia de la intervención y el hallazgo de los elementos de interés delictivo en poder del acusado.

4.1. Obra en autos el acta de registro personal que se elaboró al realizarse la intervención del acusado (folio 26), en la que se consigna lo siguiente:

En el cinto de su pantalón, lado derecho delantero, se le halló un revólver pavonado color negro con inscripción 38 SPL, sin serie, abastecido con dos cartuchos.

En el interior de su casaca color crema, parte delantera, se halló una bolsa plástica color negro con veinticinco ligas que envuelven treinta ketes conteniendo una sustancia pulverenta al parecer pasta básica de cocaína sumando un total de setecientos cincuenta ketes, cuatro bolsitas de cierre hermético conteniendo hiervas, tallos secos, al parecer marihuana.

4.2. El recurso de nulidad sostiene la existencia de vicios en la intervención, como la justificación por un robo y no por otros actos ilícitos, y los elementos que se describen no le corresponden, motivo por el cual no firmó el acta de registro.

4.3. Al respecto, el contenido del acta de registro personal, aun cuando no esté firmada por el acusado, es contundente pues describe el hallazgo de elementos que lo vinculan al delito y está suscrita por tres efectivos policiales, los cuales no tendrían intención de causarle perjuicio al acusado, pues no lo conocían. Esto lo corroboró el acusado en juicio oral (folio 268).

En este punto debe ratificarse que el hecho de que un intervenido no firme un documento que lo vincula a un delito, no invalida el contenido del mismo, porque nadie está obligado a firmar un documento que lo vincula a un delito, conducta propia de la autodefensa.

4.4. En el juicio oral (folio 268), el acusado señaló que los policías le manifestaron que era detenido por estar involucrado en un robo y le quisieron hacer firmar unos papeles en blanco (en alusión al acta de registro personal).

4.5. Lo planteado no es de recibo, el acusado no es una persona ajena a este tipo de intervenciones y muestra de ello es que cuenta con un antecedente penal por delito de robo (folio 190), motivo por el cual

40

conoce los derechos que le asisten y, de ser cierto lo que afirma (que intentaron hacerle firmar el acta un día después), lo hubiera manifestado en su declaración policial (folio 16), en la cual fue asistido por un abogado de su elección, pero no lo hizo.

4.6. En cuanto a los presuntos actos de robo debemos señalar que no se trata de hechos negados por la policía que generen contradicción, pues los efectivos intervinientes Danny Crisóstomo Naccha, Elmer Sánchez Sánchez y Percy Mendizábal Esteban, cuando declararon a nivel preliminar (folios 19, 21 y 24, respectivamente), señalaron que la intervención se produjo porque se tenía conocimiento de que el acusado estaba involucrado en delitos contra el patrimonio; esto no fue negado por el acusado, quien a nivel preliminar manifestó estar involucrado en ilícitos contra el patrimonio. Lo mencionado no invalida la intervención, por el contrario, legitima el proceder policial.

4.7. El acusado haya conducido o no una bicicleta al momento de su intervención no hace inverosímil el hecho que haya portado los elementos descritos en el acta. La droga iba en el bolsillo de su casaca, como lo describe el acta, mientras que el arma de fuego en el cinturón de su pantalón. Adicionalmente, el acusado, a nivel preliminar (folio 16), manifestó en presencia de su abogado que fue intervenido al interior de un vehículo de transporte público.

4.8. Si bien el efectivo policial Danny Crisóstomo Naccha que concurrió a juicio (folio 277), señaló que el acusado llevaba la droga debajo de su brazo, debemos señalar que no puede exigírsele precisión y detalle debido a que por su función participan en diversas intervenciones,

4.9. Por lo desarrollado, se valida el contenido del acta de registro personal y los elementos que se precisan en el mismo.

Quinto. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones es un delito de peligro; por lo que corresponde verificar si los elementos



que se hallaron son idóneos para generarlo. Caso contrario, no se cumpliría un elemento del tipo objetivo, haciendo atípica la conducta.

La idoneidad se acredita con el contenido del Dictamen Pericial de Balística Forense 932/2016 (folio 34), el cual concluye que se trata de un revólver calibre 38 especial, marca Taurus, número de serie erradicado, negativo para disparos y en regular estado de conservación y funcionamiento.

Sexto. En cuanto a la droga incautada, en el mismo sentido que el considerado anterior, el resultado preliminar de análisis químico de drogas 7014/16 (folio 29) señala que lo hallado en poder del acusado fueron setenta y seis gramos de pasta básica de cocaína y dos gramos de cannabis sativa-marihuana.

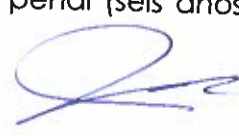
Séptimo. Por lo desarrollado, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado en los delitos imputados, correspondiendo proceder a ejercer control sobre la pena impuesta.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Octavo. A la fecha en que se cometió el delito, la consecuencia jurídica por la posesión o tenencia ilícita de armas de fuego era sancionado con una pena no menor de seis ni mayor de quince años; sin embargo, desde octubre de dos mil dieciséis, el legislador optó por sancionar esta conducta en el artículo doscientos setenta y nueve G, disminuyéndose el impacto punitivo de quince a diez años de pena privativa de la libertad (artículo tres del Decreto Legislativo 1244).

En el caso del delito de tráfico ilícito de drogas imputado, la pena según el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis es no menor de ocho ni mayor de quince años.

Noveno. El Colegiado impuso un total de catorce años de pena privativa de la libertad, resultado de la sumatoria del mínimo de cada tipo penal (seis años





por tenencia ilegal de armas de fuego y ocho años por tráfico ilícito de drogas), como concurso real de delitos.

9.1. Se descarta la imposición de una pena inferior al mínimo legal, al no concurrir circunstancias de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria o alguna eximente imperfecta como la responsabilidad restringida).

9.2. Desde la perspectiva del hecho, abonan negativamente la comisión de dos delitos, ambos de grave alarma social y que generan inseguridad en la ciudadanía.

9.3. Desde la condición del agente, resaltamos que se trata de una persona que cuenta con un antecedente penal y, tal como lo declaró, se dedica a ese tipo de actividades ilícitas, evidenciando indiferencia a las normas de convivencia social.

9.4. En síntesis, las penas privativas de libertad observan los principios de proporcionalidad y legalidad; por lo que deben ser confirmadas.

Décimo. En cuanto a la pena de multa, habiéndose impuesto la pena mínima por el delito de tráfico ilícito de drogas, corresponde que los efectos guarden proporción en la pena conjunta, razón por la cual se disminuirá de doscientos a ciento ochenta días multa (pena mínima).

Decimoprimero. Sobre la pena de inhabilitación corresponde señalar lo siguiente:

11.1. En cuanto a la inhabilitación, de conformidad con los incisos dos y cuatro del Código Penal, la sentencia de primera instancia impuso cinco años de pena; sin embargo, en observancia del artículo treinta y ocho del Código Penal aplicable al caso, según el texto vigente al momento de los hechos, corresponde disminuir el plazo de cinco años a seis meses.

11.2. El Colegiado Superior no impuso la pena de inhabilitación definitiva que corresponde por la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego como pena accesoria, por lo que al no operar la reforma en peor, no

43

podemos imponerla en esta instancia; sin embargo, esto no impide ordenar el decomiso definitivo del arma de fuego, oficiándose para tales efectos a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, integrándose de conformidad con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

Decimosegundo. Finalmente, sobre la reparación civil, al no haberse cuestionado la fijada en primera instancia, corresponde confirmarla.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen emitido por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a Ricardo Javier Jesús Joaquín Vargas como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, y como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, también en perjuicio del Estado, en el extremo que le impuso doscientos días multa y cinco años de inhabilitación; y, **reformándola**, por mayoría, le impusieron ciento ochenta días multa e inhabilitación por el periodo de seis meses, de conformidad con los numerales dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal, surgiendo discordia en cuanto a la determinación de las penas de multa e inhabilitación, con el voto de los señores Salas Arenas y Chaves Zapater.

II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, que condenó a Ricardo Javier Jesús Joaquín Vargas como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado, y como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por reparación civil a favor del Estado por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, así



como el pago de dos mil soles también para el Estado, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

III. INTEGRARON a la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete el decomiso definitivo del arma de fuego empleada para cometer el delito, oficiándose para tales efectos a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/parc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Heramendi
Secretaria (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2020



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2465-2017
LIMA NORTE**

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS Y CHAVES ZAPATER, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciocho

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención". En el Perú la prisión preventiva es normativamente polivalente.

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada) para evitar la paradoja de exigir pagos ya cubiertos (en la multa) o limitaciones ya honradas (inhabilitaciones), que puedan dar lugar a embargos o conversiones que devendrían en extralimitadas.

2. En consecuencia, en el presente caso, los encausados honraron con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2465-2017
LIMA NORTE**

temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
RICARDO JAVIER JESUS JOAQUIN VARGAS	22 DE JUNIO DE 2016	27 DE MARZO DE 2017	196 DÍAS	MULTA 200 DÍAS	196 X 2 = 392 conversión de los días de detención en días multa.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 5 AÑOS (1825 DÍAS)	196 X 2 = 392 conversión de los días de detención en días de inhabilitación.	FALTA POR CUMPLIR 1433 DÍAS

3. Cumplida efectivamente cualquiera de las penas o, en su caso, compensadas parcialmente por mandato de la ley, no es posible que el Poder Judicial persista más allá, en tanto generará efectos innecesarios contra reo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **NUESTRO VOTO** es porque se declare compensada la pena de multa y compensada en parte la pena de inhabilitación impuestas a don Ricardo Javier Jesús Joaquín Vargas; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

CHÁVES ZAPATER

DINY YURIANA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA